



BOLETÍN TRIBUTARIO - 031/20

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. UNIFICAN REGLAS SOBRE EL HECHO GENERADOR DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA EN EL SECTOR PETROLERO

La Alta Corporación emitió Comunicado de Prensa resaltando:

“Según un fallo del Consejo de Estado, no cualquier contrato que celebren las entidades dedicadas a la exploración y explotación de petróleo estará exento del cobro de la contribución de obra pública (prevista en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006).

La alta corte señaló que la ley permite que los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos estén exentos del pago de esta contribución, pues no están sujetos al régimen general de contratación pública.

Sin embargo, aclaró que el beneficio del que gozan estos contribuyentes no depende del régimen jurídico al que estén sujetos sino del objeto del contrato que celebren. Si su objeto es la ejecución de una obra pública, deberá pagar el tributo, pero si el contrato es de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, no está en la obligación de pagar.

Así las cosas, independientemente de que el contribuyente, como en el caso de las sociedades petroleras (Ecopetrol), pertenezca a un régimen especial de contratación, es necesario examinar la naturaleza del contrato para determinar si debe o no pagar la contribución de obra pública.

Así lo determinó la Sala Plena Contenciosa, al unificar su jurisprudencia sobre el cobro de la contribución de obra pública en aquellos contratos que se celebran con entidades de derecho público sujetas a un régimen especial de contratación.

Según las reglas que fueron sujetas a esta unificación, para definir si se produce o no el hecho que da lugar al cobro de la contribución, es indiferente si la entidad que celebra el contrato hace parte del régimen de contratación pública o está exceptuada de él, por pertenecer a un régimen especial.



Así, para determinar si hay lugar a este cobro, el examen en torno a la ocurrencia o no del hecho que genera el tributo debe verificarse en función del contrato y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público que lo celebra.

Para la Sala, los contratos de exploración y explotación de recursos naturales y las actividades comerciales e industriales conexas a ellos son distintos a los contratos de obra pública. De ahí que los primeros no estén sujetos al cobro de la contribución de los contratos de obra.

Esta unificación de jurisprudencia obedece a una demanda que interpuso Ecopetrol contra los actos por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinó la contribución de obra pública que estaba obligada a pagar la empresa por la celebración de 34 contratos en el 2008.

Para la entidad accionante, estos actos administrativos debían ser declarados nulos, pues dado que los contratos se habían suscrito en desarrollo de actividades de explotación y exploración de hidrocarburos, estaban sujetos al régimen especial de contratación y, por tanto, estaban exentos del pago de la contribución.

El Consejo de Estado negó las pretensiones. Concluyó que como los contratos no tenían como objeto esencial la exploración y explotación de hidrocarburos, así estuvieran relacionados con tales actividades, no dejaban de ser contratos de obra pública y, por tanto, debían estar gravados con la contribución, como lo había establecido la DIAN.

“(…) El hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. Tampoco –la destinación de los inmuebles– puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural”, dice la sentencia”.

[Anexo: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, RADICACIÓN: 25000-23-37-000-2014-00721-01\(22473\) \(IJ\)](#)



2. NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EXPRESIÓN ACUSADA CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1.6.1.29.3¹ DEL DECRETO NACIONAL 1422 DE 2019² - TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA

Precisó la Sala:

“De la confrontación del aparte acusado y la norma invocada como violada, el Despacho considera que no es procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no surge la vulneración alegada por la parte demandante.

En efecto, para determinar si la disposición vulnera el derecho a la defensa y el principio de publicidad, al expresar que no se requiere la expedición de acto administrativo que indique que la devolución de saldos a favor continúa por el proceso ordinario y no mediante devolución automática, se requiere de un análisis que excede la confrontación normativa que se efectúa en esta etapa procesal.

Por lo tanto, al no observarse en esta etapa la violación alegada por la parte demandante, la medida cautelar solicitada se denegará”. (Auto del 21 de febrero de 2020, expediente 24878).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de marzo de 2020

¹ **“Artículo 1.6.1.29.3. Término para el reconocimiento de la devolución automática.**

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, proferirá el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución automática de que trata el presente capítulo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma. Las solicitudes de devolución que no cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la devolución automática, continuarán con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique”.

² *“Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el párrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”*